

to es de observarse, supuesto que se cuenta con Juez, esto es con el Comandante militar ó General en Jefe, con el Secretario de la Comandancia ó cuartel general, y con el Fiscal, que así como el Promotor en las causas comunes, representa al Ministerio público en los procesos militares, en los que, como ya he dicho, tiene á la vez la investidura de Juez instructor en representacion del Comandante militar ó General en Jefe respectivo. Sobre quedar así debidamente garantizadas las partes, se habrá cumplido con las prescripciones insertas en la ant. pág. 57 sobre el vigor de las Disposiciones generales para suplir los huecos que haya en los fueros especiales.

y se dará cuenta al Juez para que determine lo conveniente con audiencia del Defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos." (Alf, pág. 501).—La Ley de 2 de Diciembre de 1867, orgánica de la Instrucción pública en el Distrito federal, dice:—"ART. 68. Son fondos de la Instrucción pública:—1º El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y Territorios.—2º Los bienes vacantes y mostrencos en el Distrito y Territorios.... etc., etc.—ART. 71. El Defensor fiscal no solo intervendrá en las testamentarias é intestadas sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de Instrucción pública, los que gozarán de los privilegios fiscales, y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho en que le consulte la Junta directiva.—ART. 72. No podrá abogar en los tribunales en defensa de particulares." (Tomo 1º pág. 502).—El Decreto de 28 de Mayo de 1869 en su artículo único, dijo: "Se establece la plaza de Defensor fiscal de testamentarias é intestadas dotada con el sueldo de tres mil pesos (3,000) anuales." [Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 255].—La Circular de 9 de Abril de 1870, mandó: "que los avisos de radicación de testamentarias é intestadas que han debido dar los Jueces respectivos á los Gobernadores de los Estados y del Distrito federal, para que éstos los pusiesen en conocimiento de esta Secretaría de Instrucción pública, por los derechos que su fondo pudiera tener, se den en lo sucesivo al Ministerio de Hacienda, que debe conocer de todo lo relativo al erario nacional por haber cesado los fondos especiales." [Parte 3ª de mi tomo 2º pág. 439].—El Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870, hace la siguiente declaración: "ART. 439. Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días, al Juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa." [Cit. Parte 3ª pág. 257].—La Circular de la Tesorería general de 3 de Agosto de 1871 dice así: "En un aviso que esta oficina publicó en el periódico oficial del día 11 de Marzo del presente año, se señaló el plazo de un mes á las personas que aduden la pension de herencias trasversales que deben satisfacer con una escritura en que conste la capitalizacion del importe, para que otorgasen y presentasen á esta Tesorería el testimonio de dicho documento; pero como la mayor parte no ha llenado este requisito, sin embargo de haber pasado mucho más tiempo del señalado, me veo en el caso de avisarles de nuevo que si dentro de un mes no otorgan dicha escritura, presentando previamente á esta oficina los documentos que acrediten el valor y gravámenes que tuviere la hipoteca que proponen, me veré obligado á exigir por medio de las facultades que me conceden las leyes, el importe de la pension en numerario, quedando sin efecto la gracia que se les hubiere otorgado para reconocerla por determinado tiempo."—La Resolución de 13 de Marzo de 1872 dice lo siguiente: "Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—He dado cuenta al Presidente con el oficio de vd.

66.—PENAS DEL FRAUDE EN SORTEO.—Me parece conveniente insertar aquí sobre el caso, las siguientes prescripciones del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871.—"ART. 1056. Se impondrán de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 600 pesos al funcionario público, que interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un Jurado que haya de conocer sobre algun delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona, ó para sacar de Jurado á otra determinada"—"ART. 1057. Si el fraude de que se habla en el artículo anterior se cometiere por el Juez, al sortear un Jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le castigará con ar-

núm. 807 fecha 7 del mes que cursa, en que propone que esa Tesorería sea la que resuelva sobre la capitalizacion de pensiones procedentes de herencias trasversales, de conformidad con lo prevenido en la ley respectiva; y se ha servido acordar conteste á vd. que en los casos á que se contrae esa consulta se presenten las solicitudes á esa oficina para que instruya el expediente, oyendo al defensor fiscal, y una vez practicadas las averiguaciones respectivas se remitan originales á esta Secretaría, con el informe correspondiente de esa Tesorería, para que se resuelva definitivamente.—Independencia y Libertad. México, Marzo 13 de 1872.—Romero.—C. Tesorero general de la Nacion.—Presente." (Diario núm. 75 de 15 de Marzo de 1872)—El Decreto de 19 de Setiembre publicado el 20 del mismo de 1872, en su artículo único previno: que "en los juicios en que tenga interes el erario por bienes de los que pertenecieron á los distinguidos fondos especiales de Instrucción pública, representará al fisco el Defensor fiscal de testamentarias é intestadas á prevención con el respectivo Promotor fiscal."—La Circular de 27 de Setiembre de 1872 dice:—"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—El ciudadano Defensor fiscal ha emitido el informe siguiente:—"En cumplimiento de lo que esa secretaria se sirvió acordar, tengo la honra de emitir mi juicio sobre si es ó no aplicable el Decreto de 14 del presente al caso en que habiéndose concedido la respectiva licencia para reconocer la pension de herencias trasversales, con anterioridad al referido decreto, no se haya otorgado aún la escritura correspondiente; y al en que sin haberse concedido la expresada licencia, fué liquidada dicha pension, tambien con anterioridad al referido decreto.—Acerea del primer caso, me parece inconcuso que se debe tener por otorgada la escritura; pues habiéndose contraído por parte del interesado la obligacion de reconer el impuesto de que se trata, y de tal modo perfecta, que los réditos se han de computar desde el día en que se permitió el reconocimiento, y no desde que se otorgue la escritura, la falta de ésta no puede ser un motivo sólido para que no se aproveche el así obligado de las ventajas del tan repetido decreto.—De otra manera deberá examinarse el segundo caso.—Es de ley que se satisfaga la pension de herencias trasversales, ó inmediatamente, ó reconociéndose su importe; y no habiendo razon para estrechar al causante á lo primero, y si para suponer que adoptaria lo segundo, por serle más provechoso; es conforme á la lógica, y aun al sentido comun, que se considere la pension, en tal hipótesis, como si se hubiera solicitado su reconocimiento, y tambien como si se hubiera permitido, en virtud de que no hay derecho para que se negase; y, por lo mismo, en este caso, como en el anterior, se ha de tener por otorgada la escritura; procediéndose en ámbos á su otorgamiento, así para que se asegure el interes del erario, como para que sea fácil la enajenacion del crédito, llegada la vez.—Si la cuestion, en sus dos partes, se ha de resolver del modo expuesto; solo resta saberse lo que se haya de pagar en numerario, al remitirse los adendos de que me ocupo.—Hace cinco años

resto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo."—ART. 1058. Las prevenciones de este cap. se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños y perjuicios."—Por los principios asentados en la repetida pág. 57 estos artículos rijen en el fuero de guerra.

67.—RECUSACION Ó EXCUSA CON CAUSA DE JURADOS.—No habiendo declaracion sobre este punto en las últimas Disposiciones mencionadas, ni en otra alguna del fuero de guerra, preciso se hace ocurrir á las leyes comunes, que, como ya dije en la ant. pág. 57, tienen perfecta aplicacion en el caso,

que sirvo la defensoría fiscal, y, durante ellos, nunca se ha permitido que se reconozca la pension indefinidamente; y en consecuencia, no puede tener lugar el 40 por ciento en numerario, establecido en la última disposicion sobre la materia.—Quedan, consiguientemente, el 60 y el 75 por ciento. Esta cantidad que se designa para las escrituras de plazo cumplido, podrá exigirse, indudablemente, si ha espirado el término que se pidió en la solicitud, ó el que concediera el Supremo Gobierno, ó el que designa la suprema disposicion de 18 de Julio próximo pasado, que es el de cinco años siempre que no se prevenga otro en el acuerdo respectivo; mas como estoy seguro de que no hay un solo caso como éste, no es posible tampoco el en que se haya de pagar el 75 por ciento en numerario; deduciéndose, necesariamente: que la pension de herencias trasversales, en los casos referidos, deberá satisfacerse á razon del 60 por ciento en numerario, ya en vista del plazo concedido por el Supremo Gobierno, ya en atencion al que prescribe la citada orden de 18 de Julio.—Persuadido de mi pequeñez, mucho desconfío de mi opinion; pero la inteligencia del ciudadano Ministro se dignará enmendarla, si es que no mereciere desecharse del todo.—Y habiendo acordado el ciudadano Presidente de la República de conformidad con el parecer inserto, lo comunico á vd. para que sirva de regla general y como base para la redencion de los capitales de que se trata.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 27 de 1872.—Mejía.—Ciudadano Tesorero general de la Nacion.—Presente."—La *Circ. de 17 de Junio de 1873* de la Secretaría de Hacienda dice: "Este Ministerio tiene noticia del fallecimiento de algunas personas en cuyos testamentos ó intestado está interesada la Hacienda pública, la que no ha podido percibir los derechos que le corresponden, porque no ha tenido el aviso que los Juzgados deben darle, segun lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1853. (Es de 1843). Por lo cual, el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar que se recuerde á los expresados Jueces la obligacion en que están de cumplir esa disposicion, pues que se hace tanto más necesario, cuanto que los interesados sufren demora en el despacho de los asuntos que promueven, y se relacionan con la ley de 14 de Diciembre del año próximo pasado.—SUCESIONES EXTRANJERAS. No creo fuera de sazón consignar aquí, que las expresadas están en el caso sujetas á la pension y demas cargos que las sucesiones nacionales; ya porque conforme al artículo 33 de la Constitucion federal de 1857 todo extranjero "tiene obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes." (Cit. Parte 2ª, pág. 828), y ya porque generalmente así se ha estipulado en los Tratados que México ha celebrado con diversas Potencias, de los cuales tenemos vigentes los que siguen:—El de 1º de Diciembre de 1832 celebrado entre nuestra República y la Norte-Americana, en su art. 13 dice: "Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó ab-intestato, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquier clase ó denominacion por venta, donacion, permuta ó testamento de

por los fundamentos legales expendidos en la misma página.—La Ley sobre Jurados comunes de 31 de Mayo, publicada en 15 de Junio de 1869, en la parte final del art. 72, despues de hablar de la 1ª recusacion, para la que, como queda dicho, no es necesario expresar causa, agrega: "En lo de adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el *Juzgado* conforme á las leyes sobre recusacion de Jueces." (Parte 2ª cit., pág. 854).—Si, pues, el Comandante militar ó General en Jefe, ilustrado por su Asesor, es el que al presente está designado como Juez militar, (segun las constancias de los antecedentes números 16 y 35, págs. 20 á 26 y 80 á 99); al mismo corresponderá calificar la recusacion; y como en igual caso se halla la excusa que

otro modo cualquiera, los ciudadanos de las partes contratantes, gozarán en sus respectivos Estados y Territorios, los mismos privilegios, exenciones, libertades y derechos, que si fueran ciudadanos nativos; y no se cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos, que los que pagan ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la Potencia en cuyo Territorio residen."—Los Tratados celebrados con el Perú en 20 de Noviembre de 1833, artículo 6º; con la Confederacion Norte-Alemana y la Union Aduanera de Zollverein en 27 de Agosto de 1870 artículo 14; y con el Rey de Italia en 14 de Julio de 1871, artículo 13, están concebidas en términos semejantes, agregándose en el peúltimo: "Si por muerte de alguna persona que poseyera bienes raíces en el Territorio de uno de los Estados contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del país, en ciudadanos del otro, éstos, en el caso de que por su calidad de extranjeros fueren inhábiles para poseer dichos bienes, tendrán un plazo de un año contado desde que legalmente puedan disponer de ellos, para enajenarlos como lo juzguen conveniente, permitiéndoseles, exportar su producido sin obstáculo ninguno, y exento de todo derecho de retencion por parte del Gobierno del País respectivo."—La Ley de 26 de Noviembre de 1859, precisando las atribuciones de los Agentes comerciales extranjeros, en su artículo 10, trae las siguientes fracciones:—VI. Cruzar, al fallecimiento de un individuo de su nacion, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operacion; y en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el Agente comercial respectivo para la formacion del inventario" (La ley 4, tít. 11, lib. 6, Nov. Recop. autoriza á la autoridad local para formar el inventario, y aun para embargar los bienes del extranjero intestado, para pago de sus acreedores, si para ello fuere requerida), "y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo Agente propondrá depositario que, dando garantias de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende á los casos en que dicha administracion corresponda por el testamento del difunto, ó por decreto anterior del Juez á otra persona. Con la liquidacion del caudal mortuorio cesará la influencia puramente consular en estos negocios." (Esto es conforme á lo prevenido por la *Circ. de Relaciones de 25 de Agosto de 1856* circulada por Justicia en 2 de Octubre del mismo año que hizo extensiva á todos los extranjeros las Supremas Ordenes de 9 de Enero de 1843 y 22 de Marzo de 1850 sobre intestados de españoles).—"Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley ó el Agente comercial citado para la fraccion del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán, sin embargo, las diligencias prevenidas por dicha autoridad en la forma ordinaria y autori-

puede oponer el Jurado, en caso de que cualquiera de las partes no se conforme con ella, también podrá el mismo Juez calificarla.—Al intento deberá tener presentes las prescripciones siguientes de la *Ley de 4 de Mayo de 1857*, corrientes en la parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 750:—“ART. 149. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de causa, que se calificará por una de las Salas unitarias del Tribunal Superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos ó informe del Juez dentro del tercero dia de interpuesto el recurso.”—“ART. 150. La Sala para esta calificacion, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término más corto posible de manera que la califica-

zado por las leyes del país, procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo, y la más rígida economía en las expensas.—VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante otorgado por las partes interesadas, la sucesion de sus compatriotas, y se les entregará luego, en este caso, á no ser que hubiere oposicion de algun acreedor ó partícipe nacional ó extranjero. Pero antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesion ó su valor, los Agentes comerciales deberán esperar *cuatro meses* anunciando por avisos este plazo para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones, cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes á fin de que se dé satisfaccion á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.” [Tomo 3º pág. 44].—La ley de 10 de Agosto de 1857 en su artículo 68 llamó á la sucesion del mexicano muerto sin descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales ó espurios reconocidos y de sus descendientes, de cónyuge supérstite; y de colaterales dentro del octavo grado civil, al Fisco del Estado de la vecindad del difunto; y por el artículo 69 declaró al Erario federal, y no al de los Estados, sucesor en los bienes muebles, semovientes y raíces situados en la República, del extranjero muerto en ella intestado, sin dejar heredero dentro ni fuera de la misma [Parte 3ª de mi tomo 3º, pág. 464].—Véanse en la ant. pág. 324 los arts. relativos del Cód. civ. del Distrito y California.—El *Reglamento del Cuerpo consular mexicano de 16 de Setiembre de 1871*, cuenta entre las atribuciones de los Cónsules, las siguientes:—“ART. 76. Cuando algun mexicano fallezca: (A) Solicitarán, á pedimento de parte interesada, ó de oficio cuando ésta falte, de la autoridad que haya intervenido los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ellas sino de comun acuerdo.—(B). Procurarán intervenir en la formacion del inventario, y obtener copia legalizada de éste y del testamento ó de la declaracion del intestado.—(C). Propondrán depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administracion no corresponda á otra persona por testamento, ley ó decreto judicial.—(D). Continuarán sus oficios hasta la liquidacion del caudal mortuorio, y (E) Finalmente harán cuanto les sea permitido para que entren en posesion de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.—“ART. 77. Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si para recibirlos y disponer su traslacion hubieren obtenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorizacion correspondiente del Tribunal que conozca de la sucesion.” [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 931].—SUCESIONES DE RELIGIOSOS Y SUS HIJOS.—Pondré término á este *hacimamiento* con la siguiente noticia innecesaria en él; pero que puede ser útil para el estudio de nuestras leyes de reforma.—Conforme á la ley 17, tít. 1, P. 6ª no podian hacer testamento los que hubiesen profesado en alguna orden religiosa; y estas mismas personas de ámbos sexos tampoco podian ser instituidas de herederos, segun decla-

cion esté hecha á más tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el recurso.”—“ART. 151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al Juez que el actor designe.”—“ART. 152. Si le fuere contraria, bien sea por que se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al Juez recusado para que lo prosiga, y se le impondrá precisamente al Abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos.”—“ART. 153. Se hace extensivo á los Jueces de primera instancia lo prevenido en el artículo 144 con respecto á las excusas de los Ministros superiores.” [El citado artículo 144 declara que los Ministros expresados “no podrán excusarse del co-

ró la ley 17, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.—Hoy han sido extinguidas las comunidades religiosas por las leyes de 12 de Julio de 1859 [pág. 26 de la parte 2ª del tomo 2º] y de 26 de Febrero de 1863 [allí pág. 647] y por lo mismo en el Cód. civ. no se ha considerado tal incapacidad.—Respecto á las Monjas hay disposiciones especiales sobre sus derechos hereditarios, y son las de los artículos 15 y 20 de la citada ley de 12 de Julio [allí pág. 59 y 60], el artículo 74 de la ley de 5 de Febrero de 1861 [allí pág. 349],—la Orden de 25 del mismo Febrero [allí, pág. 372],—la Providencia de 27 del siguiente Marzo [allí, pág. 390],—los artículos 5º y 6º del Decreto de 8 de Abril de 1861 [allí, pág. 399],—los artículos 1º, 8º y 14º del Decreto de 13 de Marzo de 1863 [allí, págs. 651 y 654];—y la Resolucion de 10 de Junio de 1868 [allí mismo pág. 727].—La ley 4, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop. declaró: que los hijos de Clérigos no podian heredar los bienes de sus padres, ni de otros parientes de parte de éstos; y las leyes 4, tít. 3, P. 6ª y 10, tít. 13, P. 6ª, prohibieron heredar cosa alguna de los bienes de sus padres á los nacidos de ayuntamiento vedado así como de parienta, religiosa profesada ó de adulterio. La ley de 10 de Agosto de 1857 declaró inhabil para heredar á sus cómplices y para recibir legados de ellos, al Clérigo ordenado *in sacris* y á los religiosos profesos de ámbos sexos; siendo la razon de estas prohibiciones que estaba vedado á estas personas contraer matrimonio; pero como esta prohibicion no subsiste, segun queda dicho en las anteriores página 133 y siguientes, por este motivo tampoco se han considerado las otras. (Cit. Parte 3ª pág. 410).—El Decreto de 13 de Marzo de 1863 trae la siguiente declaracion: Art. 14. Tendrán las señoras exclaustadas su derecho hereditario pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustadas no podrán renunciar este derecho.”—Anotando en la citada Parte 3ª pág. 654 esta declaracion, dije: ¿Qué se hace con la regla de derecho “Unicuique licet contemnere hæc que pro se introducta sunt?” ¿Qué se hace con las leyes 18 y 19, tít. 6, P. 6ª que autorizan al heredero para renunciar verbalmente ó de hecho la herencia? Lo único que se prohíbe renunciar, es aquello que afecta al derecho público: “Quilibet potest juri suo renuntiare, modo tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest.”—Respecto á las herencias ya repartidas en tiempo hábil, ocurren las reglas de Derecho: “Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat á quo non potuit inchoari.—Nullus jure suo sine culpa privare debet.—Qui juri suo semel renuntiavit, non valet postea ad ipsum redire; etc., etc., etc.”

nocimiento de un negocio, sino por causa justa, según su conciencia.”—
 “ART. 154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificación de que habla el artículo 145, la hará una de las Salas unitarias del Tribunal Superior, oyendo verbalmente al Juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto, se le remitirá el incidente, luego que la parte haya hecho su oposición á la excusa.”—“ART. 155. De la calificación que haga la Sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusación como en el de excusa, no podrá interponerse recurso alguno.”—De esta manera, en las “lecciones orales” de la clase de mi cargo, rectifiqué lo expuesto sobre recusación con causa en mi tomo 3º pág. 409.

y por fin las leyes 1, tít. 1.—12 tít. 1.—8, tít. 4, lib. 2.—1, tít. 5, lib. 3.—6, tít. 1, lib. 5, del Fuero Juzgo.—1ª tít. 5, lib. 4, F. R.—200 del Estilo—15, tít. 14, P. 3ª—13, tít. 17, lib. 10 Nov. Recop.; y artículo 14 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, que proclaman el principio de irretroactividad de las leyes.—Por fin, por lo que toca á los derechos hereditarios otorgados á las monjas, véanse como comprobantes los artículos 15 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859; el 74 de la de 5 de Febrero de 1861; la Orden de 25 del mismo mes y año; la Providencia de 27 de Marzo siguiente; el Decreto de 8 de Abril de 1861, artículos 5º y 6º y la Resolución de 10 de Junio de 1863; pero téngase presente también el artículo 12 de la ley de 4 de Mayo de 1860, que prohíbe instituir heredero ó legatario al Director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido; el artículo 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que hace igual prohibición respecto al último médico ó confesor del testador, [á no ser que debiera heredarle ab-intestato], á los parientes de éstos con igual limitación; á la iglesia, convento ó monasterio de dicho confesor; y á las manos muertas, tratándose de bienes raíces; y por último, el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, sobre ejecución de cláusulas testamentarias, sobre pago de diezmos, obenciones y legados piosos, que nunca pueden disminuir la cuota hereditaria, ni hacerse en bienes raíces.”—Sobre las observaciones anteriores hay que hacer la de que el preinserto artículo 14, produce un efecto retroactivo contra el texto constitucional, pues que si bien una ley nueva puede modificar la capacidad de los herederos, esto debe ser sin violar ningún derecho adquirido, en cuyo caso no se puede decir, que en su aplicación á las sucesiones que se abran, durante el vigor de dicha nueva ley, se dá un efecto retroactivo, siendo estos principios los sancionados por las antiguas leyes mexicanas y los que enseñan los Prácticos.—La ley de 2 de Mayo de 1857, que fué en México la primera que llamó á los hijos naturales á la sucesión ab-intestato, de los padres, en concurrencia con los hijos legítimos, introduciendo otras novedades en el orden de sucesiones prescrito por las leyes anteriores, previno por su artículo 75 la observancia de las mismas leyes, solo respecto de las testamentarias y ab-intestatos de personas que hubieran fallecido antes de la fecha de la promulgación de la propia ley de 2 de Mayo.—Lo mismo declaró el artículo 72 de la ley de 10 de Agosto de 1857 que derogó á la anterior.—Por fin, Escribete (en su Dic. de leg. art. *Efecto retroactivo*, § V).—Gutiérrez y Fernandez (en sus Códigos ó Estudios fundamentales, tít. preliminar, sec. V, art. 2º, § 2º).—Daloz [Repertoire, V Lois núms. 231 y 232].—Merlin, [V Legitimé].—Malher de Chassat [Comentaire du Code civil, art. 2º, chap. 4º, sec. 1ª, párr. 4º].—Teodosiades [Essai sur la non retroactivité del lois, chap. 331, sucesión ab-intest.].—Delombe (Cours du Code Napoleon, Titre preliminar, chap. 3, núm. 47), escriben la misma doctrina.—Creo que el Código civil de 8 de Diciembre de 1870, ha dejado sin vigor el repetido artículo 14 que motiva esta nota, no obstante que no falta quien opine lo

68.—JURADO ORDINARIO DE CAPITANES. Queda inserto ya en la anterior pág. 318 el art. 1º de la ley de 19 de Enero publicada en 20 del mismo de 1869, que reemplazó con el predicho Jurado el antiguo Consejo de guerra ordinario, y es por lo mismo necesario esclacer cuáles eran las prescripciones legales respecto á éste. La Ordenanza general del Ejército, tratándose del mismo Consejo en el tít. V, trat. VIII, declaró por los arts. 1º, 2º y 3º según sus palabras textuales: que “juzgará todo crimen, que no sea de los exceptuados en que no vale el fuero militar, cometido desde sargento abajo inclusive, bien sean éstos del país ó extranjeros, teniendo presentes los delitos que señala la misma Ordenanza, y en los que por extraños no trata

contrario, fundado en que el Decreto de 13 de Marzo de 1863 es ley general y el indicado Código es especial para las localidades del Distrito y California.—INFORMACIONES AD PERPETUAM. En las que se rindan con objeto de hacer reclamaciones á la Hacienda pública, deben ser oídos el Promotor fiscal y el Procurador general, según expresa la siguiente *Circular de 10 de Octubre de 1862*.—“Ministerio de Hacienda, etc.—Por la secretaría de Justicia y con fecha 8 del actual se me dice lo siguiente:—Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicación de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gavino, la sección de justicia de esta secretaría ha emitido el que á la letra copio:—“Según aparece del acuerdo de la secretaría de Hacienda, que se registra á fojas 3 vuelta del expediente que ha remitido, el objeto es que se diga en respuesta, si la información en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente.—En concepto de la sección, este expediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnización de daños y perjuicios, ó el pago de efectos tomados por los empleados del Supremo Gobierno, son una verdadera demanda al fisco y por consiguiente no puede hacerse en una simple información ad perpetuam, cuyos efectos son muy limitados [ley 2ª, tít. 16, P. 3ª], y sobre todo, cuando dirigiéndose la acción contra la Hacienda pública en el caso que nos ocupa, la información se ha producido ante el Juez auxiliar del fuero común, contra lo prevenido en la Circular de 13 de Marzo último.—Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la sección opina se diga al Ministerio que no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una información ad perpetuam producida ante Jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un Juez de la federación con audiencia de su Promotor, mande pasar el expediente al Procurador general de la nación, para que en su vista dé su parecer, ó mande á los agentes del fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar á la demanda.”—Y estando conforme este Ministerio con el parecer de dicha sección, lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo de que espero se servirá acusarme el correspondiente recibo.”—“Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolución para que sirva de regla general.—Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1862.—Núñez.” [Parte 2ª cit., pág. 110].—Sobre las mismas informaciones deben tenerse presentes las Disposiciones que siguen:—*Circular de 13 de Marzo de 1862, publicada en 23 del mismo*.—“Ministerio de justicia, etc.—Deseando el ciudadano presidente corregir el abuso que se ha introducido en los Juzgados del fuero común, de recibir á cualquier solicitante y sin citación de la parte interesada, informaciones que bajo el pretexto de ser ad perpetuam rei memoriam, solo sirven para ocurrir con ellas á las lega-

ni señala pena para sargento, cabo, cadete ó soldado, *debe aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales*, debiendo en la misma conformidad ser juzgados los cadetes, por inobediencia, falta de subordinación y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad, para variar las que fueren indecorosas, sin disminuirlas en lo grave.—(Tomo 3º de mi obra, pág. 231).—Respecto de los CADETES [E] de los que por no haber encontrado nada en mi “Nuevo Código” que apropiarse, nada dice D. Jacinto Pallares [E] es preciso manifestar, que ya no existen, habiendo sido sustituidos con los alumnos del COLEGIO MILITAR, segun aparece en la anterior pág. 108. Estos en su caso

ciones, Ministerios, Junta de Hacienda y otras oficinas públicas para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está, y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto que se prevenga á todos los Jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo más mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdicción privada de los Jueces de la Federación, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam* deberán sujetarse á las leyes y Circulares de la materia.—Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 13 de 1862.—*Terán.*” (Parte 2ª, pág. 109).—Circular de 6 de Noviembre de 1862.—“Ministerio de Justicia, etc.—Con fecha 31 del próximo pasado Octubre dice á esta secretaría el ciudadano Ministro de relaciones exteriores y gobernación lo que copio:—“Se ha presentado en esta secretaría el siguiente ocurso.—“Ciudadano Ministro de Relaciones y Gobernación.—Leoncio Blanco, súbdito español, ante vd. con el respeto debido expone: que necesitando comprobar por medio de una informacion de testigos algunos hechos relativos á las exacciones y perjuicios que sufrí durante la revolucion de Ayutla, ocurrió al señor Juez de Distrito de esta capital con el objeto indicado; y habiéndome manifestado este señor Juez algunas dificultades, verbalmente, para acceder á mi solicitud, y que era preciso que el mismo Supremo Gobierno diera su permiso.—A vd. suplico se sirva disponer que se me admita por el citado señor Juez la presentacion de los testigos, entregándose la informacion que pretendo levantar, en lo que recibiré gracia y justicia.”—Al ocurso ha recaído el siguiente acuerdo:—“Octubre 31 de 1862.—Que por la legislacion del país, á que el interesado debe someterse, están prescritas las reglas conforme á las cuales puede ó nó recibirse una informacion como la presente, destinada á fundar un derecho que alguno cree corresponderle; y en todo caso esta informacion no equivaldría á una prueba legal.—Lo que tengo el honor de trascribir á vd., á fin de que se sirva comunicar la resolucion que antecede á las autoridades judiciales de la Federación y de los Estados.”—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 6 de 1862.—*Terán.*” [Allí, pág. 110].—Circular de 2 de Noviembre de 1868.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse á la Circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á la nulidad de las informaciones *ad perpetuam* practicadas por Jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la Hacienda pública, dicho Supremo Magistrado tuvo á bien acordar diga á vd. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 en qué casos ha de pasarse el expediente de una reclamacion al ciudadano Procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el expresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba

están sujetos á las trascritas prescripciones de la Ordenanza por las del Reglamento de 7 de Noviembre de 1868, cuyos artículos conducentes dicen así: “ART. 34. Todos los individuos pertenecientes al colegio están sujetos á las leyes penales militares que están en vigor, y en consecuencia, cada uno segun su clase está obligado á respetar y hacer respetar las leyes, reglamentos y demas disposiciones generales para el Ejército y particulares para el Colegio.”—“ART. 36. Si algun Subteniente ó alumno cometiere algun delito, cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra, (hoy Jurado), será puesto á disposicion del Comandante de las armas [Comandante militar] para que se le instruya el correspondiente proceso.”—Res-

de cualquiera otra especie, así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la Circular de 10 de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.—Todo lo que de suprema orden comunico á vd. como resultado de la consulta mencionada.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—[Firmado]. *Romero.*—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.” [Allí, pág. 111].—Necesario es, pues, para mejor inteligencia de las Disposiciones preinsertas, tocar aquí el punto comun sobre la INFORMACION *AD PERPETUAM REI MEMORIAM*. Esta es: la averiguacion ó prueba que se hace judicialmente y á prevención para que conste en lo sucesivo algun particular ó hecho, que de no acreditarse en el tiempo en que se rinde la informacion, resultaría que por la dilacion, el actor ó el reo pudiesen perder su derecho.—Es verdad que la ley 2, tít. 16, P. 3, declara que: “Los testigos non deven ser ante recibidos quel pleyto sea comenzado por demanda ó por respuesta,” esto es *al tiempo fijado para la prueba*, segun el orden de los trámites de los juicios; pero la misma ley pone por excepcion la que expresan los términos siguientes:—“Fuera ende sobre las cosas señaladas que son de tal natura, que si ante non se resecbiessen, podría ser que perderia el demandador ó el demandado su derecho. E esto seria, quando los testigos por quien oviesse de probar su intencion *fuessen viejos ó enfermos, de manera que temiessen que se moririan, ante que dixessen su testimonio; ó si por aventura los testigos fuessen aparejados para ir en hueste ó en romería, ó en otro lugar do oviesse de fazer gran tardanza, de guisa que fuessen en duda de su tornada.*”—Se puede, pues, en los casos expresados y en otros semejantes, “recibir los testigos maguer el pleyto non sea comenzado por respuesta,” como dice la ley; pero guardando los dos requisitos que ella previene.—1º La citacion de la parte contraria; “Empero, el que oviesse de recibir tales testigos, dévelo fazer saver ante á aquel contra quien los recibe, si fuere en la tierra, que los venga á ver quando juraren si quiere.....”.—2º Que “si por aventura non quisiere venir, ó non fuesse en el lugar, non los deve dejar de recibir por esso el Judgador: mas entonce dévelos fazer jurar ante omes buenos, ó escrevir lo que ellos dixeren, ó sellarlo con su sello, porque sean guardados los dichos dellos, fasta el tiempo en que sean menester.....” Esto es, que las declaraciones se guarden en secreto hasta su tiempo y vez. En cuanto á los “omes buenos,” en la práctica se hace la citacion al Síndico del Ayuntamiento en todo caso de ausencia de la parte contraria; aunque Peña y Peña [en sus Lec. de Prac. Part. 1ª, cap. 4, Lec. X, núm. 29], enseña que siempre deben recibirse las informaciones con citacion de la parte á quien interesa el negocio de que se trata, y que solo cuando no es contencioso, sino general ó indiferente para otras perso-

pecto á estas declaraciones es preciso tener en cuenta, primero: las prescripciones relativas á la *excepcion de la minoría de edad*, constantes en las anteriores páginas 139 á 147; y segundo: que el Subteniente del Colegio militar, no está comprendido en las preinsertas declaraciones de la Ordenanza, sino en las relativas al Consejo de oficiales generales de que hablaré en seguida.—No me parece inconducente hacer aquí las observaciones siguientes: 1.^a Que como asenté en el tomo 3.^o de mi obra, pág. 281, cuando en un Jurado ordinario ó de capitanes, aparezca un proceso sujeto á su conocimiento, en el que resulta *complicado un oficial* con el reo ó reos de la clase de tropa que motivaron la causa, no tiene el mismo Jurado facultad

nas en particular, se cita al Síndico del Ayuntamiento respectivo.—Agrega la misma ley: "Otro si dezimos, que si aquel contra quien recebiesen los testigos non fuesse entonces en la tierra, que ge lo deven fazer saver, quando quier que venga *fasta un año*, ó mover pleyto contra él sobre aquella cosa en que fueren los testigos recibidos. E si non lo fizieren assí desde que pasare el año, non deven valer los dichos de los testigos, que avian recebido assí como de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuesen bivos, ó los quisiere el demandador aduzir en juyzio, para provar su pleyto, non les puede el demandado desechar moguer diga, que otra vez fueron recebidos ó non balió su testimonio, porque non ge lo fizieron saver fasta un año, assí como sobre dicho es."—Concluye por fin la ley declarando, que tales informaciones *ad perpetuam*, ó el que "los testigos pueden ser recibidos ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, non ha lugar en pleyto de justicia, en que pudiesse venir muerte ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra," esto es, en las causas criminales seguidas á instancia de parte, en las que pueda caber cualquiera pena corporal.—Gregorio López comentando la ley trascribida, y Tápia y Sala refiriéndose al mismo comentador, aseguran que la regla general de que los testigos deben recibirse antes de la contestacion solo debe obrar respecto del actor, mas no respecto del reo, por quien siempre podrán recibirse y se reciben de facto en España con anticipacion, aunque no intervengan las causas referidas; pero esta doctrina no es conforme á la letra de la ley, la cual sentando la regla general, no hace distincion alguna entre el actor y el reo; y ántes bien, al poner la excepcion, menciona con igualdad al *demandador y al demandado*, lo que manifiesta que tanto el uno como el otro están justamente comprendidos en la regla y en su excepcion.—Además en la práctica de México tampoco se ha permitido que el reo anticipe libremente sus pruebas, sino solo mediando alguna justa causa, suficiente para tal novedad. Lo que sucede es, que corao no está en mano del reo ser demandado cuando quiera, sino cuando el actor tenga á bien hacerlo, y éste pudiera diferirlo maliciosamente, esperando hasta el tiempo en que los testigos del mismo reo, estuviesen muertos, ausentes, ó hubiesen olvidado todo lo que pudiera conducir á su defensa, en tal caso bien podrá pretender que se reciban sus declaraciones y se guarden hasta que pueda aprovecharse de ellas á su tiempo, aunque á la sazón no fuesen viejos, ni estuviesen enfermos, ni tuviesen que ausentarse. Así lo enseña el Padre Murillo, [Curs. Jur. can., lib. 6, núm. 64], cuya doctrina es conforme al espíritu evidente de la ley 4, tít. 16, P. 3.^a, en la que se funda la práctica de recibir informaciones *ad perpetuam*.—La citada ley declara, que aun no habiendo comenzado el litigio por demanda y contestacion pueden recibirse testigos, "quando perijasse alguno á otro derechamente, é le diesse ó le prometiesse alguna heredad, ó le pussiesse alguna renta, ó otro aver cada año; ó faziendole algun otro pleyto (promesa) por palabras en alguna destas razones, ó en otras semejantes dellas ante testigos. E aquel á quien fuere da-

para juzgar al indicado oficial, sino que debe mandar que se extracte de la causa lo que resulte contra el oficial, y se pase este extracto al Capitan general [hoy Comandante militar ó General en jefe] para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en Consejo de guerra de generales [hoy Jurado de oficiales generales], y si no, le imponga la pena correctiva que parezca oportuna; segun previno á los Consejos de guerra ordinarios el *Decreto de 14 de Mayo de 1801*; y 2.^a Que solo está sujeta al Jurado ordinario la *desercion de la tropa verificada con circunstancia agravante*, segun la siguiente prescripcion de la *Ley de 12. Febrero de 1857*: ART. 64.—"Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante,

do é provado alguna cosa, de las que de suso diximos, por *facer su pleyto mas seguro, é porque despues non pudiesse venir en dubáa*, ó pidiesse merced al Rey, ó rogasse á aquel que judgasse en su lugar, allí, ó do el pleyto fuesse *porque aquel fecho non pudiesse venir en olvido*, tal demanda como ésta debe ser cavida. Pero quando estos testigos fueren de recibir, dévenlo fazer saber, á aquel contra quien los quieren recibir, ó á sus herederos, que vengán ser al recebimiento dellos, si quisieren. E el judgador que los recibiere deve fazer carta, de como ge lo fizieron saber: é fágalo escrevir en aquella carta mesma, en que escribiere los dichos de aquellos testigos; porque si negasse que non ge lo fiziera saber, que pudiesse ser provado. Otrosi dezimos, que si algun juyzio fuesse dado sin escrito ó alguna de las partes se temiesse que le camiaran las razones ó que se olvidarian el juyzio de como fuera dado, é pidiesse al alcalde que recebiesse aquellos testigos que se acertaron y, quando dió el juyzio, que lo debe fazer é mandar al Escribano del consejo que *faga ende carta de remembranza* de lo que aquellos testiguaren sobre las razones que fué dado el juyzio, é en qué manera lo dieron. Eso mesmo dezimos, si pidiesse merced al Rey, que le mandasse ende dar carta." (Parte 2.^a cit. pág. 109 y Parte 3.^a pág. 670).—Tales son las prevenciones de las leyes españolas vigentes en los Tribunales federales. Por lo que hace á los comunes civiles del Distrito y Baja-California rijen los artículos 453, 454, 457 á 462, 476 á 467 y 474 del Código de Proced. civ. sobre diligencias preparatorias para todo juicio, ménos el ejecutivo. Aunque más explicitos, especialmente en cuanto á recursos contra las providencias judiciales relativas á la informacion, en lo demas están conformes con la ley preinserta, previniéndose solo por el art 463, que "si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio público."—Por último Hevia Bolaños, Cur. Philip, Part. 3.^a, Juic. Crim. § 15. núm. 10. (pág. 226) dice: "Aunque en las causas criminales la informacion *ad perpetuam*, hecha á instancia del acusador, no hace fé; hacela empero la hecha á instancia del reo, en su defensa, aunque no se tema muerte ó ausencia de los testigos; como lo dice Antonio Gomez (3. t. Variar. c. 1. núm. 19. 20 y 28. Ley 2. tít. 16, P. 3. y allí Gregorio López glosa 1.), segun el cual así lo entiende una Ley de Partida, que sobre eso trata, y en ella lo trae Gregorio López." (Allí, págs. 107 á 109).—En el § 9.^o de la Seccion del FUERO COMUN, titulado "varias prevenciones relativas á funcionarios judiciales," que por las materias disímbolas del fuero comun y del FEDERAL de que se ocupa; [aglomerando sin órden mis *hacinamientos*, sin indicar de donde se tomaron], ha merecido que los Estudiantes le llamen "El caos" y que yo le denominé "barullo;" hace una ligera é insuficiente indicacion el *metódico* Refundidor de nuestra Legislacion, D Jacinto Pallares en las págs. 94 y 95 de su supuesto "Tratado completo," de las preinsertas Circulares de 10 de Octubre, 13 de Marzo y 6 de Noviembre de 1862 así como de la de 2 de Noviembre de 1863; pero siempre haciéndolo mal, aun para copiar, cita erradamente á la penúltima con la fecha de 1863.—Pres-

serán impuestas por el Consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la Ordenanza." [Tomo 3º pág. 473].—Como es importante saber los términos en que está concebida la citada disposicion de 1801, de la que hice mérito en la Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 487 y citado Tomo 3º, págs. 231 y 423, inserto en seguida lo que dice D. Félix Colon en el párrafo 2º del núm. 197 de sus "Formularios," en donde se expresa así: En vista de la carta del Capitan general de Filipinas remitida al Supremo Consejo de la guerra con Real Orden de 17 de Enero de 1801, haciendo presente la duda ocurrida en un Consejo de guerra ordinario de oficiales formado para juzgar á un Sargento del Regimiento de

ciendiendo de las repetidísimas *equivocaciones* por impericia ó negligencia del presuntuoso "Refundidor" de su falta de *método* en una obra que ha presentado como *doctrinal* y de los demas vicios y originalidades que le venido hasta aquí demostrando, es una de las mayores mentiras del mismo *copista* la de que su mencionado embrion, es un "Tratado completo." —Y así el orgulloso mal *copista* pretende hacer pasar su Plagiató como registro útil para los hombres de la ciencia, como refundición *metódica* y sobre todo *completa* de nuestra Legislacion, tradiciones, doctrinas etc.! ¡Ya se vé! el desgraciado Refundidor acaso no conoce más que lo que ha publicado con tanta ostentacion como errores, y que casi en su totalidad ha conocido facilmente hojeando mi "Nuevo Código," y es por eso que ha croído agotada la materia. Así el ignorante parludo que jamás ha visto más tierra que la que pisa en el monte de donde nunca ha salido, no puede figurarse que existan Ciudades y horizontes más lejanos; pero ya es necesario reparar el tiempo tan tristemente perdido cuando se consagra al mentido y mentiroso "Tratado completo" de D. Jacinto, para ronsignar aquí otro *hacinamiento* que algun dia podrá caer en la tentacion de presentar tambien como suyo. —CREDITOS CONTRA EL ERARIO: SU RECLAMACION.—DEUDA NACIONAL.—En el despacho de algunos ramos de la Administracion y de los Juzgados diversos de Distrito y Tribunal de Circuito, que han estado á mi cargo he adquirido la experiencia de que, por lo comun las informaciones ad perpetuam tienen por objeto hacer reclamaciones á la Hacienda pública de algun crédito real ó supuesto, especialmente por perjuicios sufridos en tiempos borrascosos, y por esto, por más que D. Jacinto no crea metódico tratar aquí del punto indicado, me ocuparé de él, excusándome con que no publico, como el mismo peregrino Maestro, una "obra elemental, de texto, de enseñanza y de consulta," para la que comprendo que carezco de las dotes necesarias; sino simples *apuntes* sobre el fuero federal, que si no serán de importancia, no podrán dejar de ser útiles para el lego, á quien le ocurra ocuparse de ellos.—Hé aquí, pues, mi *hacinamiento* de las más importantes Disposiciones al caso.—1ª *Decreto de 22 de Octubre de 1863.* Los acreedores del erario por retiro, pension, etc., pagados en todo ó en parte por los invasores ó por la llamada Regencia, ó que les presenten sus créditos aunque no reciban cantidad alguna de éstos; pierden sus respectivos derechos. [Parte 3ª pág. 565].—2ª *Resolucion de 4 de Junio de 1864*—Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Por haberse presentado á este Ministerio varios ciudadanos mexicanos y extranjeros á solicitar se les paguen los daños y perjuicios ocasionados en el puerto de Matamoras á causa de las diversas sublevaciones que en él ha habido contra el Supremo Gobierno, el ciudadano Presidente se ha servido repetir por punto general las frecuentes resoluciones de todas clases que sobre el particular se han dado, declarando que siendo un principio incontrovertible el de que el Gobierno Supremo no debe ser responsable de los actos de personas sublevadas contra su autoridad, no pue-

Infantería del Rey, fijo en Manila, sobre si tenia facultad para imponer pena á un oficial implicado levemente en la causa; consultó á S. M. el Tribunal en Sala de Gobierno en 24 de Abril del citado año, lo siguiente. "El Consejo en vista de lo representado por el Capitan general de Filipinas, y de lo expuesto por el Fiscal militar, y conforme con el parecer de éste, es de dictámen. Que no es conveniente se conceda á los Consejos de guerra ordinarios la facultad de imponer pena alguna á los oficiales que resulten implicados en las causas que se examinen en ellos, y que lo más arreglado es que se extracte de la causa lo que resulte contra el oficial, y se pase este extracto al Capitan general, PARA QUE DECIDA SI LOS CARGOS QUE LE RESULTAN MERECE

de ni debe hacerse cargo del pago de tales reclamaciones; pero como puede haber alguna persona ó personas que hayan ocasionado más ó ménos directamente las espoliaciones que los quejosos han sufrido, se les declara su derecho expedito para proceder contra dichas personas y sus bienes como autores de los precitados perjuicios.—Independencia y Libertad, Monterey Junio 4 de 1864.—Iglesias."—3ª *Ley de 19 de Noviembre de 1867.*—Benito Juarez etc. sabed:—Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1º. Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de éstos con poder bastante, ante la 1ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.—ART. 2º. Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la Nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.—ART. 3º. La presentacion de unos y otros créditos, se hará dentro del término improrrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.—ART. 4º. Cada Seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el órden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.—ART. 5º. Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada y competentemente documentada, para que la Seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:—I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la órden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.—II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.—III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.—IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán si fueren de generales, jefes ú oficiales, con sus despachos, justi-